

ACCIÓN DE TUTELA 2021-00190-00
ACCIONANTE: LUZ MERY CAMPO REYES
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela que correspondió por reparto. Para lo que estime conveniente proveer. Barrancabermeja, Octubre 7 del 2021.



CARLOS ANDRES GARCIA URIBE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos que la ley exige, se admite la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **LUZ MERY CAMPO REYES**, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** por la presunta violación a sus derechos fundamentales.

Igualmente se le ordena a la **CNSC** que, mediante correo electrónico, remita copia de la demanda de amparo y del auto admisorio a los aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles contenida de los aspirantes de la OPEC No. 126535 “Gestor III del proceso cercanía al ciudadano, subproceso servicio al cliente”, para que, si lo consideran pertinente, expresen dicho interés dentro de la presente acción de tutela.

Junto con su respuesta deberá adjuntar constancia del envío sobre la iniciación y anexos de la presente acción a los aspirantes de dicha lista de legibles.

Teniendo en cuenta el escrito de tutela, se dispone la vinculación inmediata de la **DIAN, LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD 2020 conformada por LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

Notifíquese a las entidades accionadas y vinculadas, el contenido del presente auto. Se concede el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para que hagan valer sus derechos de contradicción y defensa, y se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción; para tal efecto alléguesele copia del amparo tutelar.

Téngase como pruebas y con el valor probatorio que la ley les concede, las aportadas con la presente demanda, al momento de proferir el respectivo fallo.

No se accede a la medida provisional solicitada en el escrito de tutela toda vez que lo requerido es motivo de Litis en la presente acción y no se evidencia la urgencia

o perjuicio inminente para ser decretada la medida establecida en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ad58b771b61e510af0b12854bcda86960dfc8d3aa3ec1458b1f3dacac3d9df5

Documento generado en 07/10/2021 12:29:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>